000167/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. E. c/D. A. L. S. A. y OTRO s/SUMARIO" Expte n° 167/2021** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte.n° 671/2019) por haber apelado la co-demandada D. A. L. S. A. a fs.492 y su letrado por derecho propio a fs.494, la sentencia interlocutoria de fs.482/489vta. y los honorarios regulados, respectivamente. I.- Recurso demandada.

La recurrente en su memoria (ID 184595) manifiesta que la sentencia que hace lugar parcialmente a la excepción de incompetencia,resulta incompleta. Agrega que corresponde ordenar el archivo de las actuaciones y no continuar con el proceso. Alega que la admisión de la excepción, aún parcial, equivale a desestimar la demanda con el consiguiente archivo de la causa. Señala que la actora deberá accionar en su caso ante cada tribunal competente contra su parte y contra la entidad sindical codemandada. Afirma que no corresponde que el tribunal supla la actividad de la parte cómo se puede inferir de la decisión de diferir el tratamiento de otras cuestiones. Solicita se ordene el archivo de las actuaciones. Hace reserva del caso federal.

II.- Recurso del letrado.

El recurrente (ID 64926) sostiene que corresponde regular honorarios en porcentaje y no en jus. Afirma que son aplicables al caso las disposiciones de los arts. 6, 32, 46 de la Ley XIII 4. Manifiesta que los honorarios regulados son bajos e insinúa la regulación que a su

criterio correspondería establecer. Hace reserva del caso federal.

III.- Antecedentes del caso.

El actor promueve acción de amparo contra D. A. L. S. A. y el S. del P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A., a fin que se le reincorpore a su puesto de trabajo, denuncia despido discriminatorio, nulidad del despido, nulidad del contrato de trabajo por tiempo determinado, solicita el cese de la suspensión sindical, medida innovativa y reclama el pago de indemnizaciones por el daño causado. Funda la acción en los arts. 14, 14bis, 16 de la CN, Constitución Provincial, Convenios n° 87 y n° 98 de la OIT., ley 23551, ley 23592, y Ley V 84.

El tribunal impone el trámite sumario y ordena correr traslado de la demanda a las codemandadas.

El S. del P. J. y P. del P. y G. P. de la P. A., opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento: a) prescripción de la acción, b) falta de legitimación pasiva; en subsidio, contesta demanda y ofrece prueba (fs.367/374).

La codemandada D. A. opone excepciones como de previo y especial pronunciamiento de prescripción, incompetencia parcial respecto de las pretensiones relacionadas con la entidad gremial codemandada, falta de legitimación parcial y, contesta demanda y ofrece prueba (fs. 435/469).

Se sustancian las excepciones con la actora y se corre vista al Ministerio Público Fiscal con motivo de la incompetencia planteada.

El Ministerio Público Fiscal dictamina a fs.478, establece la competencia parcial del juez local en relación a la demanda contra la empresa D. A. y, en relación al reclamo contra la entidad gremial determina que se deberá tramitar según la vía prevista por la ley 23551.

A fs.482/489, se dicta sentencia que hace lugar parcialmente a la excepción de incompetencia del Juzgado Laboral de esta ciudad para entender en relación al planteo de cese de la suspensión dispuesta por la entidad sindical, rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de la empresa D. A., declara carente de virtualidad expedirse en relación a la falta de legitimación pasiva opuesta por el sindicato, y difiere el tratamiento de las excepciones de prescripción opuestas por el sindicato y la empresa accionada, como también la oposición a prueba. Impone costas y regula honorarios.

La sentencia queda firme para la actora y la entidad sindical, siendo recurrida por la codemandada D. A. y su letrado por derecho propio.

IV.- Recurso demandada.

Es doctrina del Superior Tribunal de Justicia que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal (S.I.N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.

En el caso el actor dirigió su acción contra la entidad gremial por la decisión de aplicar sanciones dentro del ámbito de su funcionamiento como sindicato y

contra la empresa empleadora en virtud del despido que califica como discriminatorio e injustificado.

Contestan las codemandadas y oponen sus respectivas excepciones y defensas, prosperando la excepción de incompetencia parcial opuesta por la empleadora en relación a las pretensiones dirigidas contra la entidad sindical.

La magistrada en consonancia con el dictamen del Procurador Fiscal, declara su incompetencia respecto a la demanda contra la entidad sindical por encuadrar dentro de conflictos entre el sindicado y sus afiliados (art. 60 ley 23551), manteniendo su competencia respecto del reclamo contra la empleadora por ser cuestiones contempladas por la Ley XIV 1.

La decisión tiene en cuenta la distinta naturaleza de las pretensiones de la actora y establece la vía procesal en cada caso que habilita su tratamiento de forma separada.

En el presente, la declaración de incompetencia parcial en relación a la acción contra uno de los codemandados (sindicato), no impide la continuación del trámite contra la empleadora en virtud de la distinta naturaleza de las cuestiones introducidas y porque la demanda contra la demandada D. A. ha sido interpuesta ante juez competente. La solución contraria significaría un dispendio procesal inútil que obligaría al actor a reiterar innecesariamente su demanda contra la empleadora (art. 1 Ley XIV 1).

En virtud que la competencia del magistrado local en la acción interpuesta contra la empresa empleadora no es cuestión controvertida, no hay razón para

paralizar el trámite y pasar a la siguiente etapa del proceso en relación a esta demandada.

Estos motivos son los que ha tenido en cuenta el magistrado de grado para así decidir, y el recurrente no ha conmovido.

Ahora, teniendo en cuenta la incompetencia del juez local para entender en la acción contra la entidad sindical, cuestión que viene firme, el magistrado no puede entender en las demás cuestiones y defensas opuestas por el sindicato, por lo que no corresponde diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por aquel, por lo que, corresponde revocar parcialmente el punto 4) de la sentencia de grado y dejar sin efecto lo decidido en el punto en relación a la entidad gremial, por ser incompetente el juez local.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada, confirmar parcialmente la decisión de grado y revocar parcialmente el punto 4) de la sentencia conforme el considerando precedente.

V.- Recurso por honorarios.

Ambas Salas en anteriores pronunciamientos (Sala A: S.I. Nº 01/2007 y Sala B: S.I. Nº 197/07, 258/2015) sostuvieron, que al tarifar la excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, deviene aplicable el artículo 32 de la ley de aranceles que determina las pautas arancelarias para los incidentes.

Como se advierte, la magistrada no ha seguido estas pautas por lo que corresponde modificar el punto 6) de la sentencia en cuanto fuera materia de agravio.

Por la labor desarrollada en la excepción de incompetencia (incidencia), teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, que el proceso no ha concluído, y demás pautas de la ley arancelaria, conforme el encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada (art. 32 ley XIII Nº 4-, se fijan los honorarios del Dr. I. F. A., en el VEINTE (20%) POR CIENTO de los que se regulen en el principal al dictarse sentencia definitiva, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

VI.- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 yss Ley XIII 4).

Por ello, la Sala A la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar parcialmente el recurso de apelación de la codemandada D. A. L. S. A. y confirmar parcialmente la sentencia de grado de fs.482/489vta.

2°) Revocar parcialmente el punto 4) de la sentencia de grado en relación a diferir el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la entidad sindical, la que queda sin efecto.

3°) Hacer lugar al recurso del letrado de la demandada contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia de grado.

4°) Modificar parcialmente el punto 6) de la sentencia de fs. 482/489vta. y regular los honorarios del DR. I. F. A., por su actuación en la excepción de incompetencia, en el 20% de los que se regulen en la sentencia definitiva, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

5°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios del Dr. I. F. A. en el 25% de los regulados en la excepción de incompetencia.

6°) Tener presente la reserva del caso federal.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS